



**Ayuntamiento de Tordesillas**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
**Plaza Mayor, 1**  
**47100 - TORDESILLAS**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Malos olores generados por la actividad de la depuradora instalada en la Urbanización “XXX”**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1250/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión al defectuoso funcionamiento de una depuradora instalada en una urbanización.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, se desprenden los siguientes hechos.

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias causadas por las instalaciones de depuración existentes en la Urbanización “XXX”, sita en su municipio. En efecto, según consta en la documentación aportada por el reclamante, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de mayo de 2008 se concedió a la Comunidad de Propietarios de esa Urbanización una licencia ambiental para legalizar la Estación Depuradora de Aguas Residuales (en adelante, EDAR) que se había construido en su día, si bien se imponía, entre otras, la siguiente medida correctora *“propuestas específicamente por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental en sesión celebrada el 24 de abril de 2008:*

- *El funcionamiento de la actividad sólo podrá realizarse en horario diurno (de 8 a 22 horas)”.*

Posteriormente, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de julio de 2009, se concedió licencia de apertura por silencio positivo de dicha instalación.

Sin embargo, al recibir varios escritos por parte de propietarios colindantes en los que denunciaban los ruidos emitidos por dicha depuradora, se acordó mediante



Resolución de Alcaldía de 29 de septiembre de 2009 ordenar a la Policía Local llevar a cabo una inspección de dichas instalaciones, y solicitar a la Diputación de Valladolid que encargase al Laboratorio de Acústica de la Universidad de Valladolid realizar un estudio de medición de ruido para comprobar si eran ciertas esas molestias.

Tras recibir los datos de las actuaciones solicitadas, se dictó Resolución de Alcaldía de 26 de noviembre de 2009, por la que se ordenó a la Comunidad de Propietarios para que, en el plazo de tres meses, procediese a *“la instalación de una pantalla vegetal que cubriese todo el perímetro de la instalación de la Estación depuradora de Aguas residuales de la citada Urbanización, acompañando la misma de un sistema de riego por goteo que circundase la totalidad de la citada pantalla”*. Asimismo, se instaba *“a instalar un sistema de control de los dos motores aireadores o agitadores de la EDAR, que garantizase el funcionamiento de uno sólo de los mismos durante el horario nocturno, de 22:00 a 8:00 horas de la mañana; o bien instalar un sistema de aislamiento acústico a ruido aéreo de los citados motores aireadores que amortiguase los niveles sonoros que se alcanzaban en aquel momento hasta alcanzar los niveles previstos en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León”*.

Para comprobar si se había ejecutado dicha medida, la Policía Local llevó a cabo una inspección el día 16 de abril de 2010, comprobando *“la instalación efectiva de un sistema de control de los dos motores aireadores de la EDAR mediante relojes programadores que ponen en funcionamiento cada motor en períodos de 15 minutos cada uno, funcionando en horario nocturno un solo motor. Se concreta también la instalación de dos paneles en los motores de la EDAR, incrementando el aislamiento acústico”*.

Sin embargo, en dicha inspección, se constató que únicamente se había instalado la pantalla vegetal en la zona que da a las viviendas, por lo que, mediante Resolución de Alcaldía de 7 de octubre de 2010, se requirió a la Comunidad de Propietarios de la Urbanización “XXX” para que, en el plazo de un mes, completara dicho vallado natural en todo el perímetro de la instalación de la depuradora, debiendo presentar además una nueva medición acústica *“en aras a comprobar si se han amortiguado los niveles sonoros que se alcanzaban”*. En relación con este requerimiento, debemos señalar que no consta en la documentación obrante en esta Procuraduría que la Comunidad de Propietarios realizase las actuaciones demandadas por la Administración municipal, ni el resultado de las ulteriores labores de comprobación que se hubieren llevado a cabo.

Más tarde, mediante Acuerdo de 7 de febrero de 2012, del Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas, se aprobó un convenio urbanístico entre esa Corporación y la Comunidad de propietarios (BOCyL de 8 de marzo de 2012), con el fin de delimitar las obligaciones de conservación y mantenimiento de la Urbanización y las propias de la prestación de servicios básicos obligatorios, determinándose en el punto d) de su Estipulación Sexta que, en principio, corresponde a la Comunidad de Propietarios la



conservación y mantenimiento de la red de saneamiento y de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR), si bien *“el Ayuntamiento de Tordesillas podrá asumir, no obstante, la conservación y mantenimiento de la EDAR, siempre que la Comunidad de Propietarios compense su coste con otro de igual o similar importe y así se acuerde por la Comisión de Seguimiento e Interpretación del Convenio”*.

Posteriormente, se formaliza esta obligación, ya que en el pliego de prescripciones técnicas particulares que rige la contratación del servicio de gestión de las depuradoras del municipio aprobado el 22 de agosto de 2014, define el objeto de este contrato como *“la realización de los trabajos del servicio de conservación y mantenimiento de las EDAR municipales de Tordesillas (XXX)”*.

Al persistir dichas molestias, D. XXX, como propietario de una de las viviendas colindantes a la depuradora, solicitó, mediante escritos remitidos al Ayuntamiento (Regs. entrada Delegación Territorial de Valladolid 201710800019248/28-07-17, 201810800038767 y 201810800038769/24-08-18), la intervención de esa Corporación, al considerar que era una competencia que le correspondía, ya que el funcionamiento de la depuradora seguía siendo defectuoso por los siguientes motivos:

- El funcionamiento va más allá del horario permitido, fundamentalmente durante los meses de verano.
- Falta de mantenimiento de la pantalla vegetal instalada para garantizar la protección contra la contaminación acústica.
- Falta de renovación de la instalación que ha provocado un incremento de los gases tóxicos a la atmósfera (sulfuro de hidrógeno o H<sub>2</sub>S).

En el informe remitido por el Ayuntamiento de Tordesillas, el arquitecto técnico municipal ponía de manifiesto que, aunque no se había contestado a dichos escritos, tenía conocimiento de los problemas planteados, si bien, en la actualidad, se circunscribían a los meses de julio y agosto. Por lo tanto, se iban a realizar comprobaciones *“si estos olores son debidos a los colectores (pérdida de algún sifón) o de la propia depuradora (el subrayado es nuestro)”*.

En relación con los ruidos denunciados, se indicaba que *“el oxígeno que se inyecta en las soplantes para la aireación del reactor biológico es necesario hacerlo periódicamente para que las bacterias puedan seguir viviendo y descomponiendo los materiales contaminantes”*. No obstante lo cual, se afirmaba que *“el ruido que generan las soplantes no ocasiona molestias dado que la depuradora cuenta con unas pantallas acústicas en estos depósitos”*. Sobre la pantalla vegetal, se reconoce en dicho informe que *“se ha secado en algunos tramos por lo que se está procediendo a su reposición”*.



Por último, se comunica por el técnico municipal que no se ha solicitado ninguna ayuda a colaboración a la Junta de Castilla y León o a la Confederación Hidrográfica del Duero, destacando el hecho de que el organismo de cuenca es *“quien toma muestras de los vertidos efectuado al río Duero, deduciendo que la depuradora funciona correctamente puesto que los análisis de los vertidos se encuentran dentro de los parámetros”*.

Sin embargo, puestos en contacto con el autor de la queja, éste nos informa que no se han solucionado todas las molestias denunciadas en su día, tal como se ha puesto de manifiesto en el último escrito remitido por el Sr. XXX a ese Ayuntamiento (Reg. entrada Delegación Territorial de Valladolid 202010800032437/11-09-20), siendo el problema fundamental el de los malos olores que, en este año, se incrementaron a partir del mes de agosto.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que, conforme a lo expuesto hasta ahora, queda acreditado fehacientemente que el actual responsable del mantenimiento y conservación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de la Urbanización “XXX” es el Ayuntamiento de Tordesillas, al haber procedido a su recepción en el citado convenio urbanístico suscrito en el año 2012 y al asumir las obligaciones fijadas en el apartado final de la Estipulación Sexta de dicho acuerdo. Esta situación queda refrendada al incluir la depuradora en el contrato de gestión del servicio de mantenimiento del conjunto de instalación de depuración de aguas residuales de ese municipio.

En consecuencia, corresponde a dicha Corporación garantizar que se cumplen las condiciones impuestas en la licencia ambiental otorgada mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de mayo de 2008, y subsanar todas las deficiencias que, en su día, no hubiera subsanado la Comunidad de Propietarios. Así, la Jurisprudencia (SSTS de 4 de octubre de 1986 y 30 de junio de 1987, entre otras) ha determinado con carácter general que las licencias ambientales crean una relación de carácter permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas



en la misma.

Por lo tanto, en primer lugar, esa Administración debería analizar las razones por las que persisten los malos olores. Al respecto, es preciso recordar que no existe ninguna normativa específica ni en el ordenamiento jurídico español, ni tampoco en el autonómico, que regule la contaminación odorífera, si bien se trata de un asunto que ha sido analizado por los Tribunales en diversas resoluciones judiciales (sobre esta cuestión, cabe citar la Sentencia de 22 de diciembre de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por la cual se ordenó al Ayuntamiento de Palencia comprobar la veracidad de los malos olores denunciados procedentes de las instalaciones de depuración de un matadero).

En el informe remitido por el Ayuntamiento de Tordesillas, el técnico municipal nos comunicó que se iban a realizar comprobaciones para determinar si el problema procedía de los colectores (pérdida de algún sifón) o de la propia depuradora. Si bien esta Procuraduría desconoce el resultado de dicha inspección, parece claro que, conforme a lo manifestado en su último escrito por el Sr. XXX, no han sido efectivas las medidas correctoras que, en su caso, se hubieran ejecutado, ya que persisten los problemas durante los meses de julio y agosto.

En consecuencia, esta Institución considera que el Ayuntamiento de Tordesillas debería adoptar todas las medidas necesarias para proceder a la reparación de los defectos que pudieran existir en dicha instalación de depuración, o incluso a sustituir aquellos elementos que hubieran quedado obsoletos por el paso del tiempo o por un defectuoso mantenimiento. Así, debe garantizarse que funcionamiento de esta instalación es capaz de tratar las aguas residuales de toda la población que puede residir en ese núcleo ya que, si bien según los datos INE 2019 los vecinos censados en la Urbanización XXX son 293, la población residente en esa Urbanización se multiplica durante el período estival (puede llegar hasta los 5.000 habitantes según constaba en las proyecciones de la EDAR instalada).

Además, es necesario que se respete la prohibición del funcionamiento en horario nocturno (de 22:00 a 08:00 horas). La modificación de dicha circunstancia exigiría acreditar que se respetan los límites de los niveles de ruido en horario nocturno fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, por lo que hasta que no se acredite este hecho no podría funcionar la depuradora por la noche. Con carácter general, corresponde a los municipios ejercer todas las potestades previstas en dicha norma, con independencia de la legalidad de la actividad, tal como prevé el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009: *“El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones*



*cometidas dentro de su ámbito de actuación*". Para poder cumplir esa función, esa Corporación municipal puede solicitar el auxilio de la Diputación de Valladolid -dadas las competencias subsidiarias atribuidas a las provincias por el art. 4.3 de la Ley del Ruido-, ya que además, como establece el art. 22.1 de la norma, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *"tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria (el subrayado es nuestro)"* para las administraciones provinciales, circunstancia esta que afecta al municipio de Tordesillas dada la población existente (8.750 habitantes, datos INE 2019).

Por lo tanto, es necesario que el órgano competente del Ayuntamiento de Tordesillas solicite a la Diputación de Valladolid que el Laboratorio de Acústica de la Universidad de Valladolid u otro realice un estudio de medición de ruidos desde la vivienda del Sr. XXX, como vecino denunciante, con el fin de determinar, de manera objetiva, si el funcionamiento en horario nocturno de la depuradora cumple los límites de los niveles fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009. Mientras no se acredite esta circunstancia, no debería permitirse que dicha instalación funcione en el horario que fue prohibido en la licencia ambiental concedida.

Finalmente, es necesario que se proceda a la reposición de la pantalla vegetal instalada que se ha secado, ya que se configuró como una barrera que serviría para mitigar la contaminación acústica y odorífera que pudieran sufrir los propietarios de las viviendas colindantes.

En definitiva, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes tanto para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como para asegurar el derecho al respeto de la vida privada y familiar de los vecinos residentes en las inmediaciones de la EDAR, en los términos del art. 8.1 del Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución. Al respecto, debemos recordar la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (López Ostra contra el Reino de España), en el que se estimó que los malos olores y el ruido que generaba el funcionamiento una planta de tratamiento de residuos sólidos situada a unos pocos metros del domicilio de la Sra. López Ostra en la localidad de Lorca suponía una vulneración de dicho derecho, al considerar que *"el Estado no tuvo éxito en conseguir un equilibrio adecuado entre el interés del bienestar económico de la ciudad -el de tener una planta de tratamiento de residuos- y el disfrute efectivo de la recurrente de su derecho al respeto a su domicilio y a su vida privada y familiar"*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



1. Que, al ser la Administración competente en el mantenimiento y conservación de la Estación depuradora de aguas residuales (en adelante, EDAR) de la Urbanización “XXX” como consecuencia de las estipulaciones fijadas en el convenio urbanístico aprobado mediante Acuerdo plenario de 7 de febrero de 2012, se proceda por el Ayuntamiento de Tordesillas a la reparación y/o sustitución de aquellos elementos defectuosos de dicha instalación y del sistema de colectores, con el fin de erradicar los malos olores denunciados por D. XXX en sus escritos, garantizando así su adecuado funcionamiento conforme a la población y capacidad de tratamiento previstas en el proyecto aprobado en su día.

2. Que, mientras no se garantice el respeto de los límites de los niveles de ruido fijados en horario nocturno por la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, mediante medición de ruidos efectuada por el Laboratorio de Acústica de la Universidad de Valladolid u otro, a instancias de la Diputación de Valladolid, previa solicitud formulada por el órgano competente de esa Corporación, el funcionamiento de dicha EDAR debe circunscribirse al horario diurno (de 8 a 22 horas), conforme a lo exigido en la condición establecida en la licencia ambiental otorgada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de mayo de 2008.

3. Que, con el fin de garantizar la barrera artificial generada en su día para mitigar la contaminación odorífera y/o acústica de dicha instalación de depuración de aguas residuales, se proceda a la reposición de la pantalla vegetal instalada, ya que en algunos tramos se había secado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López